

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22628

Buenos Aires, 11 de agosto 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE IN ITINERE. COLISIÓN CON EL AUTOMÓVIL.
INCAPACIDAD FÍSICA. DICTAMEN MÉDICO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Se agravia el accionante por cuanto la sentenciante de grado desestimó el reclamo de incapacidad física derivada del infortunio acaecido el 16/05/14 al reputar acreditado –por vía de la prueba pericial médica- que no presenta afección cervical y que la patología lumbar hallada no guarda relación causal con el hecho dañoso denunciado.

2- De comienzo cabe puntualizar que el actor denunció haber padecido un accidente el 16/05/14 en circunstancias en que, cuando retornaba desde su trabajo a su domicilio a bordo de su vehículo, colisionó contra una columna de alumbrado público. Explicó que, pese a que llevaba colocado el cinturón de seguridad, golpeó violentamente el pecho contra el volante y sufrió traumatismo en columna lumbar y cervical. La accionada admitió la recepción de la denuncia y el otorgamiento de las prestaciones de ley. Luego de revisar al actor y analizar los antecedentes del caso el perito médico concluyó que “el actor presenta en su columna vertebral un cuadro de lumbalgia con contractura muscular y disminución funcional sin signos neurológicos deficitarios actuales, debido a una patología del disco L-4 L-5 y que muestra pequeño desgarramiento del anillo fibroso en el sector postero lateral izquierdo y leve protrusión posterior y bilateral con reducción parcial del calibre del sector proximal de los forámenes de conjunción. En la columna cervical NO presenta secuelas, ni tampoco presentó más que una contractura muscular con rectificación cervical, tampoco presenta limitación funcional actual en dicho sector.” Aclaró asimismo que “La dinámica del accidente relatado en autos no tiene entidad para relacionar la patología lumbar que presenta con el mismo. La naturaleza del traumatismo no es apropiada ni adaptada a las circunstancias de la dinámica del accidente, es decir que no es capaz por su naturaleza de determinar la afección que presenta en su columna lumbar.

3- Considero menester señalar que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. A su vez la jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (conforme a la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley. Es que para justificar no seguir la opinión del experto, se deben enunciar argumentos científicos que pongan en evidencia el presunto yerro que se habría cometido, lo que no sucede en la especie. De ahí que, frente a la imposibilidad de oponer fundamentos de mayor rigor científico, la sana crítica aconseje aceptar sus conclusiones .

4- Sobre la base de lo expuesto, estimo que en el presente caso debe otorgarse a tal

peritaje plena eficacia convictiva pues las conclusiones a las que arriba el auxiliar de justicia se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477) y sus conclusiones no se ven enervadas, en modo alguno, por los señalamientos efectuados por la recurrente en su impugnación y pedido de nulidad, los que fueron adecuadamente respondidos por el galeno sin que se advierta motivos fundados para su descalificación. Véase que, aun cuando la demandada hubiese recibido la denuncia y otorgado las prestaciones de ley, ello no conduce -en el específico caso bajo análisis y en el contexto analizado- por sí solo a atribuir la etiología de la afección columnaria a nivel lumbar a dicho hecho. A esta altura creo oportuno recordar que en cuanto a la relación causal y/o concausal que interesa a las leyes de accidentes de trabajo son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los galenos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los Jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo.

FALLO: CNTrab., Sala X, 28/03/2023

AUTOS: Rolón Norberto Daniel C/ Asociart ART S.A.

PUBLICADO: El Dial, 8/8/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada